



**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA  
ARTÍCULO 180 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En Bogotá D.C., siendo las (14:30 a.m.) del día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, para dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso **11001-33-35-025-2022-00425-00**, **demandante** MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA, **demandada**, NACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL..

En atención a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deja constancia de registro en audio y video, y se levantará el acta correspondiente.

**INTERVINIENTES**

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el presente proceso.

**Parte Demandante:** Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.742.946 y Tarjeta Profesional 138.338, Correo Electrónico: [enriquetorrescruz1975@gmail.com](mailto:enriquetorrescruz1975@gmail.com)

**Partes Demandadas:**

**CNSC**

Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.372.229 y Tarjeta Profesional 289.313, ya reconocido correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).  
[amadeo\\_tamayo@hotmail.com](mailto:amadeo_tamayo@hotmail.com)

**POLICÍA NACIONAL**

Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.213.373 y Tarjeta Profesional 192.012, ya reconocido, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Tercero Interesado:**

Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) JOSE DANIEL SAENZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 14.209.117 de Ibagué y Tarjeta Profesional 71725, ya reconocido, correo electrónico: [danielsaenz50@hotmail.com](mailto:danielsaenz50@hotmail.com)

Se deja constancia de la inasistencia del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

### **SANEAMIENTO**

De conformidad con el numeral 5º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se adoptan **medidas de saneamiento**, toda vez que revisada la actuación no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales que no impiden la continuación del proceso, así como tampoco que llegase a pronunciarse sentencia inhibitoria. **Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos por las partes.**

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Fueron abordadas y definidas en el auto del 12 de julio de 2023.

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **CONCILIACIÓN**

El Despacho invita a las partes a **conciliar** sus diferencias. Para lo cual manifiestan las accionadas que el comité no acordó conciliar el caso,. Por tanto, se declara fallida la etapa conciliatoria

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Juzgado a **fijar el litigio:**

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, su contestación y el acto acusado, se tiene que el litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado el cual terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante María Alejandra Rosales Otalora, por dar paso al nombramiento en carrera administrativa de la señora Adriana Marcela Mejía Granados, y en consecuencia, determinar si hay lugar a ordenar el reintegro de la demandante al cargo de Profesional de Seguridad -01, Código 3-1, Grado 01 en la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y/o nombrarla en provisionalidad en otro similar, al pago de todos y cada uno de los salarios dejados de percibir desde el día 9 de mayo de 2022, fecha de notificación del acto acusado y hasta la fecha de reintegro efectivo

**Parte demandante:** De acuerdo con la fijación del litigio.

**Partes demandadas:** Sin objeciones.

**Tercero interesado:** Sin objeción

## DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a decidir sobre la solicitud de **pruebas** formuladas por las partes.

### 1. PARTE DEMANDANTE:

**1.1.1. Documentales allegados con la demanda:** se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte actora que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 01042 de abril 25 de 2022, por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de Prueba y se terminan unos nombramientos en provisionalidad en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional. (fl. 16-001).
- Notificación Resolución No. 1042 del 25 de abril de 2022, del día 9 de mayo de 2022 (fl. 26-001).
- Registro Civil de Nacimiento No. 52710472 de Lucianna Rosales Otálora (fl. 27-001).
- Genograma, Visita Socio Familiar realizada el día 30 de septiembre de 2019 (fl. 28-001).
- Comunicación para Protección Laboral abril 4 de 2021 (fl. 35-001).
- Respuesta a derecho de petición GS-2022-016806/PERNU-DITAH 1.10, del día 5 de abril del 2022 (fl. 38-001).
- Certificación Policía Nacional acta concepto no conciliación noviembre 2 de 2022 (fl. 43-001).
- Acta de Audiencia de Conciliación Procuraduría General de la Nación noviembre 4 de 2022 (fl. 47-001).
- Constancia No Conciliación Procuraduría General de la Nación noviembre 4 de 2022.
- Copia cédula de ciudadanía de MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA (fl. 57-001).

### Pidió decretar las siguientes pruebas:

Solicitó oficiar a la accionada para que allegue lo siguiente:

A. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) o quien tenga la información, las gestiones

realizadas para certificar la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA de la señora MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA.

**Decisión:** Se niega la prueba, en atención a lo dispuesto inciso 2 del artículo 173 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que dispuso que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Al no encontrarse en el expediente demostrado que la parte actora hubiere demostrado la consecución de la documental que ahora depreca en el acápite probatorio respecto de esos numerales, se impone negar la prueba.

Lo anterior, por virtud del artículo 95 No. 7 de la Constitución Política de Colombia concordante con el artículo 211 del C.P.A.C.A, así mismo del artículo 103 del C.P.A.C.A, en armonía con los artículos 78 numeral 10, y 173 del C.G.P, inciso segundo Parágrafo final, disposiciones que imponen al Juez ABSTENERSE de decretar pruebas que hayan podido ser gestionadas mediante petición y a las partes ABSTENERSE de pedir el decreto de las mismas, y por cuanto no se halló en las pruebas aportadas, oficio o petición alguna de la parte actora encaminada a obtener las mencionadas pruebas de la entidad demandada, siendo su deber legal hacerlo.

B. Solicitó interrogatorio de parte del Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), Patrullera CLAUDIA YAZMIN SOTO ÁVILA con teléfono de contacto No. 3204955778 para que responda los interrogantes que tienen que ver con los hechos de la demanda, especialmente las razones de no amparar la condición de madre cabeza de familia de la señora MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA.

**Decisión:** El despacho niega la prueba, pues acorde con el artículo 195 del C.G.P., la confesión que se pueda llegar a obtener por medio del interrogatorio a representantes de personas jurídicas de derecho público no tiene valor probatorio

C. Solicitó se interrogue a la demandada señora MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA a fin de que corrobore su condición de madre cabeza de familia, como también las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la terminación de su provisionalidad del cargo.

**Decisión: Decisión:** NEGAR por improcedente e impertinente la declaración de parte requerida por el apoderada de la actora respecto de su prohijado, pues es claro que dicho medio de prueba se encuentra orientado a interrogar a la contraparte sobre hechos materia del proceso, y no resulta factible, a voces del artículo 184 del CGP y de la sana lógica y la recta razón, demostrar la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda a partir de una suerte de autointerrogatorio promovido por quien afirma la ocurrencia de estos.

**- Decisión se notifica en estrados.**

**PARTE DEMANDADA.**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (fl. 22 a 55 archivo 017)**

- Acuerdo No. CNSC –20191000009066 del 19-12-2019“ Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL, “ Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Sector Defensa" de Carrera Administrativa de la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, Proceso de Carrera Administrativa de la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, Proceso de selección No 632 de 2018- Sector Defensa.
- Acuerdo No. CNSC -20191000002366 del 14-03-2019“ Por el cual se modifica el artículo 11 ° del Acuerdo No 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, a través del cual se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Especial.
- Reporte de Inscripción
- Lista de Elegibles 2021RES-400.300.24-13028
- Oficio de salida comunicación de firmeza No 20212111527791

No solicitó practica de pruebas

#### **MINISTERIO DE DEFENDA - POLICÍA NACIONAL**

No aportó, ni solicitó práctica de pruebas.

**Decisión:** En atención a que es carga de la accionada allegar con la contestación de la demanda todos los antecedentes y pruebas que reposen en su poder con la contestación de la demanda por virtud del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se requiere a la apoderada de la accionada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la presente diligencia se sirva allegar la totalidad de los antecedentes administrativos dentro de los cuales deben obrar la totalidad de la hoja de vida de la demandante que reposa en la entidad y los relativos a los tramites de madre cabeza de familiar que adelantó la actora.

De poderlo hacer deberá informar el funcionario responsable en dar respuesta atendiendo la configuración de la falta disciplinaria gravísima.

#### **DE OFICIO**

De oficio se ordena que por secretaría se elabore oficio dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días se allegue:

- El estudio que adelanto la entidad para hacer el nombramiento en la planta de personal, de las personas que accedieron a la lista de elegibles, como consecuencia del proceso de selección 632 de 2018, para el cargo de Profesional de Seguridad -01, Código 3-1, Grado 01.
- Se certifique los cargos de Profesional de Seguridad -01, Código 3-1, Grado 01, que quedaron vacantes con posterioridad al nombramiento de las

personas que accedieron hacer parte de la lista de elegibles, para el citado cargo, como consecuencia del proceso de selección 632 de 2018 y de haber quedado vacantes de ese cargo, certifique si la o las personas que quedaron ocupándolo en provisionalidad ostentaban alguna condición especial.

**- Decisión se notifica en estrados.**

La parte actora interpone recurso de reposición al considerar que las pruebas si son pertinentes. Considera que la demanda es una unidad y es necesario que se tome en cuenta en su integridad.

Aduce que, si bien las normas ordenan que se deben pedir pruebas por medio del derecho de petición, el contexto para este tipo de demanda obliga que el sea el juez el que lo depreque.

Que es necesario que el Despacho conozca de voz del Director de talento humano el tramite a la solicitud de protección como madre cabeza de familia.

Insiste en que es cardinal la declaración de la parte actora para dar claridad de los hechos en modo tiempo y lugar en que se dieron la situación que se alegan en la demanda.

Traslado a las partes

CNSC: Solicitó mantener la decisión.

POLICÍA NACIONAL: Compartió la decisión del despacho

TERCERO INTERESADO: Conforme

**Decisión:** No se repondrá la decisión en atención a que hay unos deberes jurídicos de las partes emanadas de la Constitución Política y desarrollado por el legislador, los cuales se erigen como imperativos para las partes en aras de conformar el debido proceso, los cuales en el presente caso no se llevaron a cabo.

En esa medida ante la omisión de la parte en cuanto a la solicitud probatoria el Juzgado no la puede suplir.

Que, con todo, se conminó a la accionada quien no allegó los antecedentes administrativos a que los allegara incluyendo los tramites relativos a la solicitud de madre cabeza de familia enervada por la parte actora.

Que no es procedente la declaración del representante de la entidad, en su lugar lo procedentes era rendir informe por escrito sin que en este se inmiscuya la preguntas que conlleven a la confesión, situación que es improcedente.

Finalmente, en cuanto al interrogatorio se insiste en su improcedencia pues la oportunidad para que la parte narre las situaciones de modo, tiempo y lugar es la demanda sin que haya sustento para entender que la parte actora no haya podido manifestar esas circunstancias en la demanda, no siendo procedente vía declaración de parte.

De conformidad con el artículo 243 se concede el recurso de apelación en el efecto diferido, para que sea resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **2. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La audiencia de pruebas se realizará el día **19 de junio de 2024 a las 09:30 a.m.**

El link para la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/21483206>

**- Decisión se notifica en estrados. Sin recursos -**

Se adjunta el link de la presente audiencia:

En constancia de lo anterior, suscriben el acta secretario y juez, las demás partes no se hace necesario la suscripción debido a que quedaron plenamente identificados al inicio de la audiencia.

Se da por terminada siendo tres y treinta y siete de la tarde.



**ALEJANDRO SAAVEDRA**  
Secretario Ad-Hoc

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez